

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 7 de 2021

Previo a adoptar la decisión que corresponda frente a la manifestación de allanamiento expresada por los demandados María Nelly Romero Rojas y José Bolívar Romero Peña a través de apoderado judicial, así como de resolver la petición referente al amparo de pobreza que elevara Luz Marina Romero Peña, se ha de requerir a la parte demandante para que allegue las constancias de las actuaciones surtidas en aras de notificar personalmente a estos demandados, pues hasta el momento no constan sus notificaciones en el expediente.

Es importante indicar que pese a que el Doctor José William Ramírez Reyes expresa el allanamiento a las pretensiones, su memorial no cumple con los requisitos de la notificación por conducta concluyente de modo que ha de verificarse esta situación, lo cual en todo caso, no impide su reconocimiento para actuar en el curso de este proceso.

De otra parte y una vez surtido el emplazamiento ordenado, así como registrada la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se ha de proceder a designar curador ad litem a las personas indeterminadas, con quien se surtirá la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda y quien además ejercerá dicho cargo hasta la terminación del proceso.

Acorde con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador ad litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, recordando que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

De otra parte se han de señalar como gastos de curaduría la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) los cuales deben ser cubiertos por la parte demandante, advirtiendo que dichos costos “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”, tal como lo precisara la Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999; gastos que deberán estar acreditados y justificados con detalle al Despacho por parte del curador.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de las diligencias surtidas en aras de notificar de manera personal a los demandados María Nelly Romero Rojas, José Bolívar Romero Peña y Luz Marina Romero Peña.

SEGUNDO: Una vez se tenga certeza de la notificación personal del auto admisorio de la demanda surtida a los demandados María Nelly Romero Rojas, José Bolívar Romero Peña y Luz Marina Romero Peña, se adoptará la decisión correspondiente respecto del allanamiento y del amparo de pobreza aludidos en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que en el evento de no haberse practicado podrán los interesados aportar sus correos electrónicos para llevar a cabo la diligencia a través de ese medio o acercarse a las instalaciones del Juzgado para el efecto.

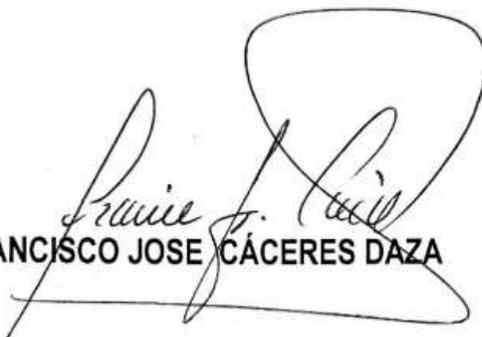
TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandados María Nelly Romero Rojas y José Bolívar Romero Peña al abogado José William Ramírez Reyes, portador de la tarjeta profesional 125.613 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante en el expediente.

CUARTO: Nombrar como curadora ad litem de las personas indeterminadas y desconocidas que crean tener derecho alguno sobre el bien objeto de usucapión, con quien se surtirá la notificación del auto que admite la demanda dentro del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el consecutivo 2021-00026 y quien además deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso, a la doctora Ana Beatriz Guzmán Rodríguez, quien es una abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta jurisdicción. En consecuencia, notifíquese esta designación debiendo por secretaría librarse las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Se fijan como gastos de curaduría la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) los cuales deberán ser cubiertos por la parte demandante, quien deberá acreditar su pago al expediente e igualmente se advierte que los gastos deberán estar acreditados y justificados con detalle al Despacho por parte de la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 8 de octubre de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria